



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00151-00**
DEMANDANTE: MARICEL PABON
**DEMANDADO: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-UNIVERSIDAD LIBRE**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por **MARICEL PABON**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, así como los principios al mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de MARICEL PABON, con CC 40.432.627, AL DERECHO A LA INFORMACION, DERECHO DE PETICION, Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones solicitadas por parte del accionante MARICEL PABON y que puntualmente es la siguiente:

"PRIMER y UNICO PUNTO: Se le informe ¿cuál sería su puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se le hubiera calificado con puntuación directa?" en el empleo al cual se presentó identificado con el código OPEC No. 182409."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 2132 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 2174 de 2021) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Meta Directivos Docentes y Docentes.

Indica el actor que en ninguna parte del acuerdo ni en el anexo del acuerdo de la convocatoria, hace mención a la forma de calificar las pruebas, ni el valor de cada pregunta, además, no explica exactamente cuál es el criterio de esa calificación, solo explica que la calificación clasificatoria es entre 60 y 100; al no explicitar el criterio de esa calificación, cuantas preguntas van a ser y el valor de cada pregunta, previa al examen, no se tiene la certeza y claridad, para, de ser el caso, reclamar.

"(...) apartes del artículo 13 parágrafo 2 del ACUERDO No. 2132 del 29 de octubre de 2021 PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior."

La CNSC, publicó la guía de orientación al aspirante -pruebas escritas- proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022- zonas rural y no rural, donde en la página 34 hace mención de la calificación con puntuación directa o con puntuación directa ajustada, más no informaron ni especificaron los criterios o motivaciones para escoger una u otra forma de Calificar, sin tener en cuenta ante todo la ley de favorabilidad.

Señala la parte actora que, en la guía de orientación no se estableció el sistema o formula alguna de la calificación de pruebas escritas, ya que solamente y textualmente dice lo siguiente:

"Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación."

Que el día que presentó la prueba, observó que varias de las preguntas que se realizaron, no correspondían a los lineamientos de la guía de orientación ni a las competencias Básicas, Funcionales y comportamentales diseñada para la presentación del examen, ni tampoco correspondían a sus conocimientos ni experiencia; lo anterior teniendo en cuenta que se presentó al mismo empleo que viene desempeñando desde hace 3 años en Provisionalidad. Considera que varias de las preguntas que estaban en la prueba, se encontraban mal enfocadas y varias no correspondían a los Ejes temáticos del cargo que escogió en la convocatoria.

La parte accionante obtuvo un puntaje de 59.09, siendo necesarios 60 para aprobar.

El domingo 27 de noviembre de 2022 acudió a la exhibición de las pruebas, sin embargo, no le dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria, por lo que considera necesario que la entidad le dé a conocer la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado.

Afirma que la CNSC en el ACUERDO No. 2132 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 2174 de 2021) en ninguna parte hace referencia a la forma con que se va a calificar, por lo tanto, se presume que si se van a realizar 100 preguntas para una calificación máxima de 100 cada pregunta debe valer 1.00.

En febrero de 2023 presentó derecho de petición a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se le informara puntualmente:

"PRIMER y UNICO PUNTO: Se me informe cual sería mi puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se me hubiera calificado con puntuación directa."

La universidad Libre en representación de la CNSC en marzo de 2023 entregó una respuesta con la que no está de acuerdo la actora, ya que puntualmente preguntó cuál sería su calificación si se le hubiera calificado con PUNTUACION DIRECTA.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 006 del expediente digital) y notificación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023.

Vencido el término de traslado, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho, señalando que en el evento de existir alguna inconformidad de la actora frente al puntaje que obtuvo, debe acudir al juez natural, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la inconformidad con el método de calificación utilizado para la obtención de sus resultados, informa la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación, donde se le explicó el procedimiento utilizado para el efecto. Agrega que se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la calificación, la Guía de Orientación al Aspirante publicada, así como el deber contractual de la Universidad Libre como operador del Concurso.

En relación con la calificación, informó que los aspirantes a un determinado empleo son ranqueados en el proceso de calificación de las pruebas escritas de acuerdo con la cantidad de preguntas correctas que tuvieron en su prueba eliminatoria, es decir, la persona que tuvo un mayor número de aciertos va a tener una posición más favorable que otro con menor cantidad de aciertos. En ese sentido, el método de calificación es una traducción de la cantidad de aciertos en la prueba a una escala de cero 0,00 a cien 100,00 que permite hacer la comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo.

Es así como en el método de calificación, la puntuación que se calcula se realiza teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan por medio de una transformación del puntaje. Afirma categóricamente que, si se le dio una respuesta de fondo a la petición formulada en el mes de enero de 2023, mediante oficio remitido a su correo electrónico el día 21 de marzo de 2023.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE una vez vencido el término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso

de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, la parte actora MARICEL PABON indica que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, así como los principios al mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no emitir respuesta de fondo frente a la petición tendiente a que se le informe cuál habría sido su puntaje si se hubiera aplicado una calificación directa.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa la señora MARICEL PABON, indica que las accionadas han desconocido sus derechos fundamentales, toda vez que no se ha efectuado pronunciamiento de fondo frente a su derecho de petición, relacionado con el puntaje que obtuvo en la prueba de conocimientos realizada en el marco de la convocatoria docente 2174 de 2021.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) determinar si las entidades demandadas han desconocido los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, así como los principios al mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica invocados por la parte actora al no resolver de fondo su solicitud.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...) (Negritas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negritas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

2. 1. Caso Concreto:

En el presente caso se tiene acreditado que la accionante elevó derecho de petición en enero de 2023, solicitando exclusivamente lo siguiente: *"PRIMER y UNICO PUNTO: Se me informe cual sería mi puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se me hubiera calificado con puntuación directa"* (archivo 03 del expediente).

Dicha petición no tiene fecha específica ni constancia de recibido, pero la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la contestación de la demanda acepta haber recibido la solicitud.

Requerimiento que asegura la tutelante, no fue resuelto de fondo por parte de la entidad. Esto, pues en marzo de 2023 la CNSC le entregó una respuesta con la que no está de acuerdo, ya que puntualmente preguntó cuál sería su calificación si se le hubiera calificado con puntuación directa, lo cual no fue resuelto. Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto se debe verificar si se dio un pronunciamiento de fondo y claro a la solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Obran dentro del plenario las siguientes respuestas emitidas por la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes de la UNIVERSIDAD LIBRE, con destino a la accionante, así:

- Respuesta de marzo de 2023 (sin fecha exacta), en la que se informa a la actora que teniendo en cuenta que su inquietud era cómo presentar su reclamación, se procedió a verificar los registros encontrando que esta fue efectivamente cargada a través de SIMO, por ello se le dio el trámite correspondiente y la respuesta a la misma fue publicada el 02 de febrero de 2023 conforme lo dio a conocer la CNSC el 25 de enero mediante aviso informativo en su página oficial, tal como lo establece el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, sin que frente a la respuesta proceda recurso alguno (archivo 04 del expediente).

Esta respuesta fue aportada por la accionante junto con el escrito de tutela, y del análisis de la misma, encuentra el despacho que no se hizo pronunciamiento en ella frente a la petición de indicar cuál habría sido su puntaje si la calificación se hubiera realizado de forma directa.

- Respuesta de 21 de marzo de 2023, en la que se le informa a la accionante la normatividad que rige el concurso, y en virtud de las cuales se realizó la calificación de todos los aspirantes (archivo 011 del expediente).

Del análisis de dicha respuesta, se aprecia que la entidad informó a la actora que conforme a la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) publicado el 26 de agosto de 2022, la calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación. Además, se lo informó que la calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos, para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Señaló la entidad que así es como el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada) permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

- Respuesta a la reclamación contra los puntajes obtenidos, de enero de 2023, en el que se le informó de manera detallada a la actora, cuáles fueron las respuestas que contestó de manera equivocada, así como el procedimiento y fórmulas matemáticas aplicadas para la ponderación de puntajes de todos los aspirantes por grupos de referencia (archivo 09).

Del análisis de la documental previamente enunciada, se observa que la UNIVERSIDAD LIBRE si emitió respuestas resolviendo de fondo, de manera detallada y coherente lo solicitado por la actora.

Lo anterior, pues es del caso señalar que la presente acción de tutela se encuentra encaminada exclusivamente a lo siguiente: *"PRIMER y UNICO PUNTO: Se le informe ¿cuál sería su puntuación en la prueba de APTITUDES Y COMPETENCIAS BASICAS, si se le hubiera calificado con puntuación directa?" en el empleo al cual se presentó identificado con el código OPEC No. 182409*". Esto, en concordancia con el derecho de petición cuya protección se implora en el presente asunto, obrante en archivo 03 del expediente.

Es así, como en las comunicaciones emitidas por la UNIVERSIDAD LIBRE, se le informó a la señora MARICEL PABON de manera detallada el procedimiento aplicado para la obtención de los puntajes de los aspirantes, aclarando que la calificación prevista no es de manera directa, sino en relación, de forma ponderada, con un grupo de referencia, esto es, de los aspirantes a un mismo cargo, para lo cual se usaron las operaciones estadísticas y aritméticas que le fueron detalladas en las diferentes respuestas que se le han remitido.

Al respecto, es del caso anotar que la protección al derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable al petente, y en el presente asunto, la entidad informó de manera detallada el procedimiento de calificación aplicado no solo a la actora, sino también a los demás aspirantes. Método utilizado al que debe someterse la concursante, por lo que su pretensión dirigida a que le realicen una nueva calificación por el método directo no es procedente y no puede ser amparada por este despacho judicial, pues su petición es respondida de acuerdo a los lineamientos establecidos por quien tiene la competencia para diseñar y establecer la prueba y el modo de calificación y así le fue informado.

No obstante, si bien la UNIVERSIDAD LIBRE emitió una respuesta frente a la petición elevada por la accionante, no aportó constancia de notificación de ésta, pues al respecto, la CNSC indicó que la comunicación de 21 de marzo de 2023 se remitió por correo electrónico a la actora, pero no allegó prueba alguna sobre el particular, frente a lo cual, se tiene que junto con la acción de tutela la accionante aportó solamente una respuesta de marzo en la que no se resolvía de fondo lo pretendido, pues en dicha comunicación se trató sobre un asunto diferente.

Por ello, las entidades accionadas no acreditaron haber notificado la respuesta de 21 de marzo de 2023 a la actora, omisión que se erige sin lugar a duda en la violación al derecho fundamental de petición, siendo procedente que por esta instancia constitucional se ampare.

Al respecto, encuentra el despacho que tal como se informa en los comunicados a los que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito, la CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad Libre *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección"*. Por ello, se ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE que proceda a notificar de forma efectiva a la señora MARICEL PABON, la respuesta emitida por dicha entidad de fecha 21 de marzo de 2023 obrante en archivo 011 del expediente.

Aunado a ello, destaca el despacho que la UNIVERSIDAD LIBRE se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno dentro de la acción de tutela, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

Lo anterior, aunado a que como se indicó, de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia documento alguno que permita demostrar que la entidad efectivamente notificó la respuesta a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

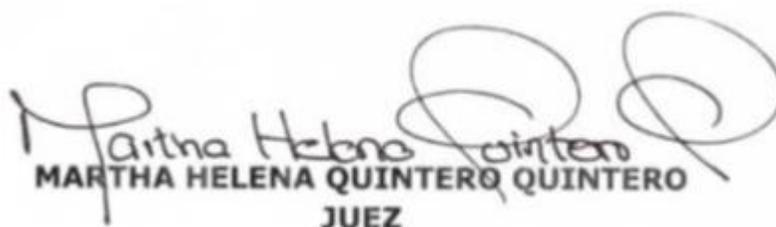
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición y acceso a la información, cuyo titular es la señora **MARICEL PABON**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva notificar de forma efectiva a la señora **MARICEL PABON**, la respuesta emitida por dicha entidad de fecha 21 de marzo de 2023 obrante en archivo 011 del expediente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM